

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de hilo de cobre esmaltado, contenidos en los productos que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

De esta cantidad se consideran pérdidas el 2 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 74.01.E.

Por cada motor que se exporte se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de:

- Dos unidades de la mercancía 2).
- Una unidad de la mercancía 3).
- Una unidad de la mercancía 4).

Por tratarse de partes y piezas terminadas no existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso del hilo de cobre esmaltado realmente contenido, así como el número y características de los cojinetes e imanes realmente incorporados a cada motor exportado, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo y a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, debiendo tenerse en cuenta que este sistema no podrá utilizarse para las piezas y partes terminadas (mercancías 2, 3 y 4). Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento del sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de marzo de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en

trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

29845

ORDEN de 14 de noviembre de 1977 por la que se modifica y amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Joresa, S. A.» por Orden de 10 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 28) en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y exportación.

Ilmo. Sr.: La firma «Joresa, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 10 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 28) para la importación de barras y flejes de acero y la exportación de cadenas de rodillo, solicita ser modificada y ampliada en el sentido de incluir la importación y exportación de nuevas mercancías.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero. Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Joresa, S. A.», con domicilio en avenida de Roma, 18, tercero, Sardanyola (Barcelona), por Orden ministerial de 10 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 28), en el sentido de para las cadenas de rodillos de acero referencias comerciales 82 y 2.082, a exportar, quedan rectificadas los pesos netos por metro y los efectos contables en el sentido que se indica en el apartado segundo.

Segundo. Ampliar el citado régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en el sentido de incluir la importación de:

- 1) Fleje de acero especial sin aleación, laminado en frío, con un grueso superior a 3 milímetros, p. e. 73.12.21.
- 2) Fleje de acero especial sin aleación, laminado en frío, con un grueso de 3 milímetros hasta 2 milímetros, p. e. 73.12.22.
- 3) Fleje de acero especial sin aleación, laminado en frío, con un grueso de menos de 2 milímetros hasta 0,5 milímetros, p. e. 73.12.23.
- 4) Fleje de acero aleado de construcción, laminado en frío, con un grueso inferior a 2 milímetros, p. e. 73.15.37.7; y la exportación de:

Cadenas de rodillo de acero, p. e. 73.29.01, de los siguientes tipos:

- I) Referencia comercial 32, con un peso neto por metro de 0,400 kilogramos.
- II) Referencia comercial 35, con un peso neto por metro de 0,330 kilogramos.
- III) Referencia comercial 42, con un peso neto por metro de 0,720 kilogramos.
- IV) Referencia comercial 46, con un peso neto por metro de 0,430 kilogramos.
- V) Referencia comercial 48, con un peso neto por metro de 0,550 kilogramos.
- VI) Referencia comercial 52, con un peso neto por metro de 0,960 kilogramos.
- VII) Referencia comercial 62, con un peso neto por metro de 1,230 kilogramos.
- VIII) Referencia comercial 82, con un peso neto por metro de 2,870 kilogramos.
- IX) Referencia comercial 102, con un peso neto por metro de 3,320 kilogramos.
- X) Referencia comercial 122, con un peso neto por metro de 7,680 kilogramos.
- XI) Referencia comercial 40, con un peso neto por metro de 0,640 kilogramos.
- XII) Referencia comercial 50, con un peso neto por metro de 1,060 kilogramos.
- XIII) Referencia comercial 80, con un peso neto por metro de 1,580 kilogramos.
- XIV) Referencia comercial 80, con un peso neto por metro de 2,810 kilogramos.
- XV) Referencia comercial 100, con un peso neto por metro de 3,850 kilogramos.

XVI) Referencia comercial 37, con un peso neto por metro de 0,430 kilogramos.

XVII) Referencia comercial 38, con un peso neto por metro de 0,430 kilogramos.

XVIII) Referencia comercial 532, con un peso neto por metro de 0,915 kilogramos.

XIX) Referencia comercial 545, con un peso neto por metro de 1,580 kilogramos.

XX) Referencia comercial 555, con un peso neto por metro de 1,570 kilogramos.

XXI) Referencia comercial 556, con un peso neto por metro de 2,530 kilogramos.

XXII) Referencia comercial 2032, con un peso neto por metro de 0,780 kilogramos.

XXIII) Referencia comercial 2035, con un peso neto por metro de 0,660 kilogramos.

XXIV) Referencia comercial 2042, con un peso neto por metro de 1,400 kilogramos.

XXV) Referencia comercial 2052, con un peso neto por metro de 1,920 kilogramos.

XXVI) Referencia comercial 2062, con un peso neto por metro de 2,440 kilogramos.

XXVII) Referencia comercial 2082, con un peso neto por metro de 5,300 kilogramos.

XXVIII) Referencia comercial 2102, con un peso neto por metro de 6,590 kilogramos.

XXIX) Referencia comercial 2122, con un peso neto por metro de 15,240 kilogramos.

XXX) Referencia comercial 2040, con un peso neto por metro de 1,280 kilogramos.

XXXI) Referencia comercial 2050, con un peso neto por metro de 2,100 kilogramos.

XXXII) Referencia comercial 2060, con un peso neto por metro de 3,150 kilogramos.

XXXIII) Referencia comercial 2080, con un peso neto por metro de 5,190 kilogramos.

XXXIV) Referencia comercial 2100, con un peso neto por metro de 7,700 kilogramos.

XXXV) Referencia comercial 2037, con un peso neto por metro de 0,860 kilogramos.

XXXVI) Referencia comercial 2038, con un peso neto por metro de 0,860 kilogramos.

Tercero. A efectos contables respecto a la presente ampliación y modificación se establece lo siguiente:

Por cada 100 metros de cadenas exportadoras se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de fleje, del mismo grueso y composición centesimal que el realmente contenido en dichas cadenas:

Cadena D): 48,615 kilogramos de la mercancía 3).
 Cadena II): 45,465 kilogramos de la mercancía 3).
 Cadena III): 58,223 kilogramos de la mercancía 3) y 20,856 kilogramos de la mercancía 4).
 Cadena IV): 65,649 kilogramos de la mercancía 3).
 Cadena V): 75,445 kilogramos de la mercancía 3) y 18,960 kilogramos de la mercancía 4).
 Cadena VI): 91,351 kilogramos de la mercancía 3) y 36,855 kilogramos de la mercancía 4).
 Cadena VII): 116,705 kilogramos de la mercancía 3) y 51,410 kilogramos de la mercancía 4).
 Cadena VIII): 157,950 kilogramos de la mercancía 1), 162,630 kilogramos de la mercancía 2) y 37,870 de la mercancía 3).
 Cadena IX): 39,880 kilogramos de la mercancía 3).
 Cadena X): 70,200 kilogramos de la mercancía 4).
 Cadena XI): 87,532 kilogramos de la mercancía 3).
 Cadena XII): 121,779 kilogramos de la mercancía 3) y 38,855 kilogramos de la mercancía 4).
 Cadena XIII): 164,300 kilogramos de la mercancía 2), 19,451 de la mercancía 3) y 53 kilogramos de la mercancía 4).
 Cadena XIV): 274,580 kilogramos de la mercancía 1) y 30,693 kilogramos de la mercancía 4).
 Cadena XV): 461,900 kilogramos de la mercancía 1) y 34,100 de la mercancía 3).
 Cadena XVI): 58,065 kilogramos de la mercancía 3).
 Cadena XVII): 58,065 kilogramos de la mercancía 3).
 Cadena XVIII): 93,908 kilogramos de la mercancía 3).
 Cadena XIX): 120,720 kilogramos de la mercancía 2) y 13,440 kilogramos de la mercancía 3).
 Cadena XX): 120,720 kilogramos de la mercancía 2) y 13,440 kilogramos de la mercancía 3).
 Cadena XXI): 192 kilogramos de la mercancía 2) y 25,680 kilogramos de la mercancía 4).
 Cadena XXII): 83,853 kilogramos de la mercancía 3).
 Cadena XXIII): 90,930 kilogramos de la mercancía 3).
 Cadena XXIV): 115,577 kilogramos de la mercancía 3) y 41,712 kilogramos de la mercancía 4).
 Cadena XXV): 182,702 kilogramos de la mercancía 3) y 73,710 kilogramos de la mercancía 4).
 Cadena XXVI): 233,410 kilogramos de la mercancía 3) y 102,820 kilogramos de la mercancía 4).

Cadena XXVII): 325,260 kilogramos de la mercancía 2), 315,900 kilogramos de la mercancía 3) y 75,740 kilogramos de la mercancía 4).

Cadena XXVIII): 79,360 kilogramos de la mercancía 3).

Cadena XXIX): 14,040 kilogramos de la mercancía 4).

Cadena XXX): 175,064 kilogramos de la mercancía 3).

Cadena XXXI): 243,558 kilogramos de la mercancía 3), y 73,710 kilogramos de la mercancía 4).

Cadena XXXII): 328,600 kilogramos de la mercancía 2) y 38,902 kilogramos de la mercancía 3) y 106 kilogramos de la mercancía 4).

Cadena XXXIII): 549,120 kilogramos de la mercancía 1) y 61,386 kilogramos de la mercancía 4).

Cadena XXXIV): 923,800 kilogramos de la mercancía 1) y 68,200 kilogramos de la mercancía 3).

Cadena XXV): 116,130 kilogramos de la mercancía 3).

Cadena XXVI): 116,130 kilogramos de la mercancía 3).

De dichas cantidades se consideran subproductos aprovechables, adeudables por la partida arancelaria 73.03.03, los siguientes porcentajes:

Para la mercancía 1):

55,92 por 100, en la cadena VIII).
 53,91 por 100, en la cadena XIV).
 51,67 por 100, en la cadena XVI).
 53,91 por 100, en la cadena XXXIII).
 51,57 por 100, en la cadena XXXIV).

Para la mercancía 2):

34,29 por 100, en la cadena VIII).
 51,61 por 100, en la cadena XIID).
 44,73 por 100, en la cadena XIX).
 44,73 por 100, en la cadena XX).
 37,06 por 100, en la cadena XXI).
 34,29 por 100, en la cadena XXVII).
 51,61 por 100, en la cadena XXXII).

Para la mercancía 3):

34,66 por 100, en la cadena D).
 40,41 por 100, en la cadena II).
 25,64 por 100, en la cadena IID).
 47,59 por 100, en la cadena IV).
 54,13 por 100, en la cadena V).
 34,89 por 100, en la cadena VID).
 40,78 por 100, en la cadena VII).
 47,38 por 100, en la cadena XID).
 48,04 por 100, en la cadena XIID).
 39,60 por 100, en la cadena XVD).
 39,60 por 100, en la cadena XVID).
 37,83 por 100, en la cadena XVIII).
 34,46 por 100, en la cadena XXID).
 40,41 por 100, en la cadena XXIID).
 27,81 por 100, en la cadena XXIIV).
 34,89 por 100, en la cadena XXV).
 40,78 por 100, en la cadena XXVD).
 55,92 por 100, en la cadena XXVII).
 47,38 por 100, en la cadena XXX).
 48,04 por 100, en la cadena XXXI).
 39,60 por 100, en la cadena XXXV).
 39,60 por 100, en la cadena XXXVI).

Para la mercancía 4):

42,04 por 100, en la cadena III).
 55,83 por 100, en la cadena VI).
 54,70 por 100, en la cadena VID).
 52,06 por 100, en la cadena VII).
 54,70 por 100, en la cadena XIID).
 52 por 100, en la cadena XII).
 42,04 por 100, en la cadena XXIV).
 54,70 por 100, en la cadena XXV).
 52,06 por 100, en la cadena XXVD).
 54,70 por 100, en la cadena XXXI).
 52 por 100, en la cadena XXXII).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado el porcentaje en peso, grueso y exacta composición centesimal del fleje o flejes realmente contenidos, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime convenientes realizar, pueda autorizar la correspondiente certificación.

Tercero. Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de enero de 1976 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación y ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitando y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 10 de febrero de 1976, que ahora se modifica y amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Busfelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

29846 ORDEN de 14 de noviembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «La Raya, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de resina de poliéster, fibra de vidrio «MAT» y fibra de vidrio tejido, y la exportación de embarcaciones de recreo.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «La Raya, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de resina de poliéster no saturada, fibra de vidrio «MAT» y fibra de vidrio tejido, y la exportación de embarcaciones de recreo.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «La Raya, S. A.», con domicilio en sector E, calle L (zona Franca), Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de resina de poliéster no saturada (P. A. 39.01.K); fibra de vidrio «MAT» (formado por hilos de fibra de vidrio cortados, recubiertos por una finísima capa de amino-silano y unidos entre sí mediante acetato de polivinilo), con un gramaje de 450 ó 600 gramos/metro cuadrado (P. A. 70.20.D), y tejido de fibra de vidrio (formado por mechas de «Roving» paralelo, cada una de las cuales consta de gran cantidad de finísimos hilos de fibra de vidrio, que a su vez están recubiertos de una delgadísima capa de amino-silano), con un gramaje de 80 gramos/metro cuadrado (P. A. 70.20.E), y la exportación de embarcaciones de recreo (P. A. 89.01.C.1).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación realmente contenidos en las embarcaciones que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se darán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 105,26 kilogramos de la respectiva mercancía.

Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 5 por 100 para cada una de las mercancías de importación.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de mayo de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La presente autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Diez.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Once.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1977.—P. D. el Subsecretario de Comercio, Carlos Busfelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

29847 ORDEN de 14 de noviembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Estampaciones Metálicas Arin, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas y flejes de hierro y acero y la exportación de accesorios y piezas sueltas para vehículos y compresores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Estampaciones Metálicas Arin, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas y flejes de hierro y acero y la exportación de accesorios y piezas sueltas para vehículos y compresores.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Estampaciones Metálicas Arin, Sociedad Anónima», con domicilio en barrio Lebario —Abadiano— (Vizcaya), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1) Chapas de hierro o acero simplemente laminadas en caliente, incluso decapadas, con un grueso máximo de 4,75 milímetros (PP. AA. 73.13-D-1-b y 73.13-D-1-c).

2) Flejes de hierro o acero simplemente laminados en caliente, incluso decapados, con un grueso máximo de 4,75 milímetros (PP. AA. 73.12-B-2 y 73.12-B-3).

3) Chapas de hierro o acero simplemente laminadas o acabadas en frío, con un grueso máximo de 4,75 milímetros (PP. AA. 73.13-D-2-a, 73.13-D-2-b, 73.13-D-2-c y 73.13-D-2-d).

4) Flejes de hierro o acero simplemente laminados en frío, con un grueso máximo de 4,75 milímetros (PP. AA. 73.12-C-1, 73.12-C-2, 73.12-C-3 y 73.12-C-4).

5) Fleje de acero aleado de construcción, calidad F-222, laminado o acabado en frío, con un grueso máximo de 4,75 milímetros, con la siguiente composición centesimal: C, 0,25/0,30; Si, 0,15/0,30; Mn, 0,4/0,7; Ni, 0,30; Cr, 0,80/1,10; Mo, 0,15/0,25; S y P, 0,04 máx. (PP. AA. 73.15-D-7-b-I y II).

6) Chapa de acero aleado de construcción, laminada o acabada en frío, de idéntica composición centesimal que la mercancía 5), con un grueso máximo de 4,75 (PP. AA. 73.15-D-8-b-I y II).